



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.-----

**Visto** para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA, DEL ESTADO DE OAXACA, en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son

1 Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca dicta lo siguiente:

### RESULTANDOS:

**PRIMERO.** Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20, de siete de diciembre de dos mil veinte, se comisionó a personal adscrito a esta Delegación, para que se realizara una visita de inspección a la [REDACTED], por conducto de su representante legal, y [REDACTED] DELEG. POR conducto de su representante legal, responsables de las obras y actividades relativas al proyecto denominado "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Oaxaca de Juárez y Municipios Conurbados" (PTAR), ubicado en la Agencia Municipal de San Juan Bautista [REDACTED], Municipio de [REDACTED] del Centro, Oaxaca; levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número, de once siguiente.

**SEGUNDO.** Que mediante el escrito recibido en esta Delegación el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, [REDACTED], Jefe de la Unidad Jurídica de la [REDACTED], en atención a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, citada en el Resultando que antecede, compareció vertiendo las manifestaciones y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes.

**TERCERO.** Que el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, esta Unidad Administrativa, emitió el oficio número PFPA/26.3/2C.27.5/0097-2021, presentado en la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el tres de marzo siguiente.

**CUARTO.** Que mediante el escrito recibido en esta Delegación el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, [REDACTED], Apoderado legal del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Oaxaca, denominado [REDACTED] en atención a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, vertiendo las manifestaciones y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes.

**QUINTO.** Que mediante el oficio número SEMARNAT-UGA-C- [REDACTED] 2021 recibido en esta Delegación el veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales dio contestación a la solicitud formulada por esta Unidad Administrativa a través del similar descrito en el Resultando TERCERO de esta resolución.

**SEXTO.** Que mediante escrito recibido en esta Delegación el seis de agosto de dos mil veintiuno, [REDACTED] Apoderado legal del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Oaxaca, denominado [REDACTED] compareció en atención a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, vertiendo las manifestaciones que estimó pertinentes.

**SÉPTIMO.** Que mediante acuerdo de emplazamiento número 031 de uno de octubre de dos mil veintiuno, se instauró procedimiento administrativo a la [REDACTED] mismo que fue notificado el doce siguiente, otorgándole el término de quince días hábiles



*"2022, Año de Ricardo Flores Magón"*

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimara convenientes en relación con los hechos y omisiones por cuya comisión se le emplazó; con el mismo proveído se ordenó glosar a este expediente las constancias detalladas en los Resultandos SEGUNDO, CUARTO, QUINTO y SEXTO de esta resolución.

**OCTAVO.** Por medio de dos escritos presentados en esta Delegación el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, [REDACTED], Apoderado Legal de [REDACTED], compareció al presente procedimiento administrativo, ofreciendo las pruebas y realizando manifestaciones que a derecho de su representada convino; ocurso y pruebas admitidas que se ordenó glosar al presente expediente a través del acuerdo de comparecencia de catorce de febrero de dos mil veintidós.

**NOVENO.** Por medio de dos escritos presentados en esta Delegación el seis y catorce de enero de dos mil veintidós, [REDACTED], Apoderada Legal de la [REDACTED], compareció realizando las manifestaciones que a derecho de su representada convino; ocurso que se ordenó glosar al presente expediente a través del acuerdo de comparecencia de catorce de febrero de dos mil veintidós.

**DÉCIMO.** Con el acuerdo citado en el Resultando inmediato anterior, notificado por rotulón el día hábil siguiente, se pusieron a disposición de la persona interesada los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos; por lo que se hace constar que transcurrió dicho término, sin que haya ejercido tal derecho; y

### CONSIDERANDO

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Artículo Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 11º, 2º, 13, 18, 57 fracción I, 59, 70 fracciones II y VI, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron diversos hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos**, en su modalidad de haber realizado, la operación y mantenimiento de una obra hidráulica, consistente en una Planta para el tratamiento de aguas residuales que descarga líquidos en un cuerpo receptor que constituye un bien nacional, como lo es el Río Atoyac; específicamente por la operación del proyecto denominado "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ Y MUNICIPIOS CONURBADOS" (PTAR) ubicado en la Agencia Municipal de San Juan Bautista la Raya, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca; donde se observó la operación de dicha Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (en lo subsecuente la PTAR), conformada por las siguientes Obras:

En una superficie de 2,000 metros cuadrados, se observó un **CÁRCAMO DE REBOMBEO**, localizado a una distancia de 350 metros lineales de la caja de pretratamiento de aguas residuales ubicada en el complejo de la PTAR, en este CÁRCAMO DE REBOMBEO, se observó un Desarenador con dimensiones de 6.60 por 22.70 metros (**149.82 metros cuadrados**), el cual recibe las aguas residuales provenientes de la red de drenaje pública del Municipio de Oaxaca de Juárez y Municipios conurbanos, estas aguas primeramente pasan por unas rejillas que retienen los sólidos grandes, posteriormente las aguas son conducidas por tres desarenadores los cuales retienen el material abrasivo, estos canales conducen el agua residual a un tanque circular el cual está construido a ras de suelo, con diámetro de 10 metros (**78.54 metros cuadrados**), y profundidad de 9 metros, con paredes y piso de concreto, el cual contiene aguas residuales en un 20% de su capacidad, adyacentes a este tanque se encuentran instalados 4 bombas con capacidad de 75 hp. cada una, las cuales rebomban el agua hacia la caja de pretratamiento de la PTAR, se observó también una construcción con dimensiones de 7 por 4.20 metros (**78.54 metros cuadrados**), construida con materiales industrializados, paredes de tabicón, piso rústico de cemento, techo de loza, en esta construcción existe habilitado un cuarto de control, un área de vestidores y un área de sanitarios, cuenta con servicio eléctrico e hidráulico, funcionando, dentro de los 2,000 metros cuadrados, se encuentra una vialidad con un ancho de 5.5 metros y longitud de 100 metros (**550 metros cuadrados**), la cual esta pavimentada y cuenta con cordón cuneta en ambos lados



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

Coordenadas UTM 14 Q del CÁRCAMO DE REBOMBEO:

| PUNTO | X      | Y       |
|-------|--------|---------|
| 1     | 742888 | 1880539 |
| 2     | 742892 | 1880565 |
| 3     | 742871 | 1880560 |
| 4     | 742848 | 1880555 |
| 5     | 742769 | 1880548 |
| 6     | 742763 | 1880540 |

+/- 3 m de error



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES  
FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE  
OAXACA

Asimismo, se localizó un terreno con una superficie de 60,000 metros cuadrados, el cual esta administrado por la Comisión Estatal del Agua del Estado de Oaxaca, en donde existe construida una Planta de Tratamiento de Agua Residuales (PTAR) así como áreas auxiliares, este terreno se encuentra cercado perimetralmente con maya ciclónica y cuenta con una puerta de acceso principal, con coordenadas UTM 14 Q siguientes:

| PUNTO | X      | Y       |
|-------|--------|---------|
| 1     | 742557 | 188269  |
| 2     | 742641 | 1880620 |
| 3     | 742489 | 1880666 |
| 4     | 742391 | 1880319 |

+/- 3 m de error

Dentro de la superficie de 60,000 metros cuadrados, se observó lo siguiente:

1. una superficie de 28,200 metros cuadrados, en donde se observaron terrenos agrícolas en descanso, cultivos de calabaza y un área de secado de lodos provenientes del proceso de tratamiento de aguas residuales.
2. Planta de Tratamiento de Aguas residuales, en una superficie de 31,800 metros cuadrados, se encuentra la operación y mantenimiento de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), la cual consta de las siguientes instalaciones:

**CASETA DE VIGILANCIA:** Construcción de 2.6 por 3 metros, **(7.8 metros cuadrados)**, construida con material industrializado, con piso de cemento, piso y loza de concreto, con instalación eléctrica instalada y funcionando, en este lugar se resguarda personal de vigilancia.

**ÁREA ADMINISTRATIVA:** En una superficie octagonal **242 metros cuadrados**, se observó un edificio construido con material industrializado, con piso de concreto y acabado de loseta, medios muros de tabicón, ventanales de aluminio, techo de concreto, en este lugar se tiene un área de laboratorio, tres oficinas, dos baños y un área de jardín en el centro, con instalaciones eléctricas e hidráulicas instaladas y funcionando.

**FILTRO BANDA:** Se observó un área de 10.16 por 15 metros, **(152.4 metros cuadrados)**, la cual esta techada con lámina galvanizada, con muros de tabicón en dos de sus lados, con altura de 1.2 m, con piso de concreto, en esta lugar se tienen instalados dos filtros banda, un dosificador de polímero, y un área de control eléctrico, en este lugar se acondicionan los lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales para su disposición final, agregándoles un polímero catiónico para hacer el lodo hidrofóbico.

**ÁREA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES:** En un área de **(6,143 metros cuadrados)**, se localizó maquinaria, equipo e instalaciones utilizadas para el tratamiento de aguas residuales, las instalaciones están construidas en un complejo, es decir, están unidas con otras y se comunican entre sí por medio de pasillos, escaleras y tuberías, como a continuación se describen:

**A) Área de pretratamiento:** Construida con material industrializado, cuenta con dos niveles, en el segundo nivel se observaron escaleras, pasillos, barandales y tuberías, en este segundo nivel se reciben las aguas provenientes del Cárcamo de Rebombreo, para nuevamente eliminar los sólidos mediante





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

cribas automáticas y la arena mediante un desarenador tipo Bortex, los sólidos y la arena captada son enviados a un depósito ubicado en el primer nivel para después enviarlos a un contenedor de basura y su posterior depósito en el relleno sanitario, una vez que el agua residual pasa por la criba y el desarenador esta es conducida a una caja de distribución, la cual alimenta a tres Reactores Biológicos Aerobios.

**B) Reactores Biológicos Aerobios:** Se localizaron tres Reactores Biológicos Aerobios (números 1, 2 y 3), contruidos en forma octagonal, cada reactor cuenta con muros perimetrales y piso de concreto, un muro interno de concreto, cuatro mamparas de concreto, contruidas entre ambos muros, una cama de burbuja de difusores instalada en el área que existe entre los dos muros, un registro que alimenta al sedimentador el cual se encuentra en la parte central interna del segundo muro.

En estos reactores se recibe el agua residual proveniente del área de pretratamiento, se mezcla con el material biológico conocido como "Lodos Activados", se le agrega oxígeno mediante la cama de burbuja de difusores, lo que ocasiona turbulencia de las aguas originando que los microorganismos degraden la materia orgánica contenida en las aguas residuales, posterior a este proceso las aguas son enviadas al sedimentador en donde se lleva a cabo la separación del agua y los lodos, el agua obtenida en este proceso se envía al área de clorado y los lodos son enviados al reactor nuevamente o a los biodigestores. En el área del sedimentador se tienen cuatro brazos de arrastre, dos superficiales y dos subsuperficiales, los superficiales recogen los sólidos flotantes y los subsuperficiales recogen los lodos sedimentados.

El Reactor Biológico Aerobio número 1, se encuentra funcionando al 100%, el número 2 y 3, no están operando.

**C) Área de Tratamiento de lodos:** Construido con muros y piso de concreto, en este lugar se observaron cuatro divisiones, una de ellas corresponde a un espesador, que es donde se tienen lodos activados y los tres restantes corresponden a digestores, los cuales contienen lodos activados, con los que se estabilizan y se eliminan los agentes patógenos contenidos en ellos, una vez estabilizados los lodos son enviados al Filtro Banda.

**D) Área de cloración:** Construido con muros y piso de concreto, en este lugar se depreciona el agua proveniente de los Reactores, en este sitio se le adiciona hipoclorito de calcio al 65%, el agua ya tratada se envía a un registro, en donde se tiene un tubo de polietileno con diámetro de 1 metros, el cual conduce a dicha a gua a su descarga final.

**E) Área de sopladores:** Bajo una loza de concreto se localizan cuatro sopladores (centrifuga y motor eléctrico de 150 hp), con capacidad de 5,000 pies cúbicos de aire, los cuales administran aire a los reactores para poder llevar acabo el tratamiento aerobio, tres de estos se encuentran funcionando.

**F) Área de sanitarios:** Construidos con material industrializado, área de sanitarios con instalación eléctrica e hidráulica, funcionado.

**G) Cuarto de control:** Construidos con muros, piso y loza de material industrializado con instalación eléctrica funcionado, en su interior se localizaron cajas de controles eléctricos de los equipos que se tienen instalados en la PTAR.

**H) Almacén:** Construido con muros, piso y loza de material industrializado con instalación eléctrica funcionado, en este lugar se localizaron botes de plástico con tapa, contabilizando 135 botes que contienen 135 kilogramos de Cloro granulado al 65% cada uno y 100 botes con las mismas características los cuales estaban vacíos, localizados sobre el piso directamente, también se localizaron 20 bultos de cal de 25 kilogramos cada uno, colocado sobre madera y cinco cilindros metólicos con capacidad para almacenar cada uno 1,900 kilogramos de "Cloro Liquido", los cuales están vacíos, colocados sobre el piso.

**I) Descarga del Aguas tratadas:** Se observó un área de descargas de aguas residuales, la cual consiste en un tubo galvanizado de 150 centímetros de diámetro, con un cabezal de mampostería con ancho de 30 centímetros, altura de 3 metros y longitud de 6 metros, en este lugar se observó la descarga de aguas tratadas hacia el Río Atoyac, esta agua es incolora e inodora

**J) Vialidades y áreas verdes:** El resto de la superficie está ocupada por vialidades pavimentadas y por áreas verdes.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

**El tratamiento de aguas residuales es el siguiente:**

El agua residual llega por medio de la red de alcantarillado al área de recepción, donde pasa por un pre-tratamiento que consiste en rejillas y canales desarenadores donde se retiran los sólidos no biodegradables de mayor tamaño, estos son dispuestos en un contenedor de residuos. Posteriormente el agua llega por medio de gravedad al cárcamo de bombeo, donde es enviada al pre-tratamiento.

En el área de pre-tratamiento el agua pasa por medio de una criba automática, en donde se retira los sólidos de menor tamaño, posteriormente pasa al desarenador tipo vortex y a un selector de arenas finas. Todos los residuos provenientes de esta etapa del proceso son enviados a un contenedor para su disposición final en el relleno sanitario.

En la siguiente etapa del proceso comienza el tratamiento biológico, el cual consiste en la degradación de materia orgánica, mediante un proceso aerobio de aireación extendida. El agua residual entra al reactor aerobio para que los microorganismos degraden la materia orgánica, una vez terminado el tiempo de retención hidráulico el agua pasa al sedimentador, donde por medio de la gravedad se lleva a cabo la separación de lodo y agua. El agua es enviada a la etapa de desinfección y el lodo se retira del fondo de sedimentación mediante bombas de recirculación que se encargan de regresar el licor mezclado al reactor o en su caso a la purga.

En la etapa de desinfección, el agua tratada entra al laberinto de contacto de cloro en donde por medio de goteo, se le dosifica una solución de hipoclorito de calcio. Al final del laberinto el agua es enviada al punto de descarga al margen del río Atoyac.

El exceso de lodo retirados de los reactores es enviada a un cono de separación, que por medio de la gravedad envía el exceso de agua al reactor y el lodo de purga es enviada a los digestores en donde se lleva a cabo la estabilización de los lodos mediante un proceso de canibalismo en donde los microorganismos se consumen entre sí. Una vez estabilizado el lodo es enviado a la caseta de deshidratación de lodos, donde se le retira la mayor cantidad de agua al lodo residual, mediante un filtro banda y la adición de polímero. Posteriormente el lodo ya seco es enviado al traspatio donde se almacena temporalmente, adicionándole cal y aserrín.

En virtud de lo expuesto, con base en lo observado al momento de la visita de inspección, por la ejecución de dichas actividades, la comisión Estatal del Agua realiza la operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales conformada por las obras antes descritas, con el procedimiento de tratamiento también descrito, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos SEGUNDO, CUARTO, SEXTO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución administrativa, la persona interesada, por conducto de sus representantes legales, compareció por escrito al presente procedimiento administrativo, manifestando lo que a su derecho convino, en relación al acuerdo de emplazamiento de uno de octubre de dos mil veintiuno. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

A) Respecto a los tres escritos recibidos en esta Delegación el dieciocho de diciembre de dos mil veinte, el treinta y uno de marzo y el seis de agosto de dos mil veintiuno, suscritos por [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Oaxaca, denominada [REDACTED] a través de los cuales realizó diversas manifestaciones y exhibió las pruebas que estimó pertinentes, es de señalar que en el punto TERCERO





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

del acuerdo de emplazamiento de uno de octubre de dos mil veintiuno, los mismos fueron objeto de análisis de manera concatenada con las pruebas exhibidas, a las que se les otorgó valor probatorio pleno, en los siguientes términos:

1. Que el Gobierno del Estado de Oaxaca a través de la Secretaría de Administración celebró con el Aeropuerto de Oaxaca S.A. de C.V., Convenio de Comodato, con fecha de 15 de noviembre de 2005, quedando establecido en la Cláusula SEGUNDA que la Comisión Estatal del Agua, tendría en Comodato la superficie de 5-85-00 hectáreas, para destinarlas a la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Oaxaca.
2. Que conforme a los archivos que obran en la Comisión Estatal del Agua, la obra pública inspeccionada por esta Delegación, conforme al procedimiento administrativo establecido en la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados del Estado de Oaxaca, consta que dicha Entidad contrató a través de procedimientos de licitación pública nacional, los servicios profesionales del C.P. Rafael Mario Palacios Cueto, Apoderado legal de Equipos Mecánicos y Electromecánicos, S.A., para la construcción, operación y mantenimiento del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Oaxaca de Juárez y Municipios Conurbados" (PTAR), con pretendida ubicación en la Agencia Municipal de San Juan Bautista la Raya, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; de donde, y con base en el Contrato de Obra Pública, este tramitó y obtuvo ante la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales la autorización condicionada del proyecto citado, que comprende la Construcción, Operación y Mantenimiento de la obra pública estatal de conformidad con el oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-169-2008 de dieciocho de marzo de dos mil ocho.
3. Que obra en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el expediente administrativo PFPA/OAX/54/0449-07 en materia de impacto ambiental, expediente en que la actuación de esta Delegación concluyó con la imposición de la medida de seguridad consistente en la clausura, medidas correctivas y de urgente aplicación y la emisión de la sanción administrativa procedente en contra de la empresa Equipos Mecánicos y Electromecánicos, S.A., mismo expediente del que mediante escrito presentado en la oficialía de partes de esa H. Procuraduría, con fecha 10 de marzo de 2021, su representada solicitó la expedición de copias para que sean agregadas al presente expediente y surtan sus efectos legales procedentes.

Al respecto se hace de su conocimiento que dicha circunstancia es un hecho notorio para esta autoridad, por lo que es innecesario expedir copia simple del mismo y agregarlo al presente expediente.

4. Por cuanto a la manifestación consistente en que "el obligado por la Ley para cumplir con los términos y condicionantes en su etapa de construcción y operación del proyecto "...Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Oaxaca de Juárez y Municipios Conurbados" (PTAR), de conformidad con el oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-169-2008 de fecha 18 de marzo de 2008, lo es, el C.P. Rafael Mario Palacios Cueto Apoderado Legal de Equipos Mecánicos y Electromecánicos S.A., persona que además está en falta con esta entidad, sobre lo cual mi representada se reserva su derecho para hacerlo valer en la vía y términos que corresponda..." (Sic.).

Al respecto, es de indicarle que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se acredita plenamente que la persona que realiza la operación y mantenimiento de la Planta tratadora de agua inspeccionada en el expediente en el que se actúa, es la Comisión Estatal del Agua y de ello se tiene evidencia que es desde el dos mil trece; conducta que es continua o continuada a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente.







"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

Por lo tanto, el hecho de que una tercera persona haya obtenido la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción, operación y mantenimiento de la planta tratadora de agua de referencia y que esta autoridad haya sancionado a dicha persona dentro del expediente administrativo PFFPA/OAX/54/0449-07 del Índice de esta Unidad Administrativa, no excluye la responsabilidad de la Comisión Estatal del Agua en la ejecución de las actividades que al momento de la visita de inspección origen de este expediente desplegaba, de la cual se tiene la certeza que lo viene realizando al menos desde el dos mil trece.

Por cuanto a la autorización de impacto ambiental con número de oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-169-2008 de dieciocho de marzo de dos mil ocho, si bien a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente continua vigente para la operación y mantenimiento; lo cierto es que la persona responsable de su cumplimiento ya no tiene a su cargo dichas actividades, las cuales están siendo ejecutada por la Comisión Estatal del Agua desde, al menos, el dos mil trece; por lo que lo procedente es esta autoridad solicite a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la revocación de dicha autorización.

Adunda a lo anterior, el hecho de que esta autoridad mediante oficio número PFFPA/26.3/2C.27.5/0097-2021 de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, solicitó información a la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en contestación al mismo, a través del oficio número SEMARNAT-021, recibido en esta Delegación el veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Unidad de Gestión Ambiental de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informó que no existe cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental con número de oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-169-2008 de dieciocho de marzo de dos mil ocho; por lo que se concluye que la Comisión Estatal del Agua, de facto realiza las actividades de operación y mantenimiento de la Planta de tratamiento de aguas residuales multicitada; es decir, sin contar con la respectiva autorización, en contravención con la normatividad aplicable al caso concreto.

5. Continúa manifestando la Comisión Estatal del Agua que no obstante y conforme a los antecedentes encontrados en los archivos que obran en dicha Oficina de Gobierno, señala que la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales ubicada en San Juan Bautista la Raya, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en virtud de los daños ocasionados en la Infraestructura Hidráulica por la ocurrencia de lluvias severas e inundación fluvial por fenómenos naturales desde el mes de septiembre de 2010, dejó de estar en operación, de donde derivó el expediente administrativo PNI-20 [REDACTED] ante el Organismo de Cuenca Pacífico Sur de la Comisión Nacional del Agua, autoridad que impuso a esa Entidad el cumplimiento de la medida de seguridad; expediente del cual refiere anexar copias, para que sean agregadas a los autos y surtan sus efectos legales procedentes.

Afirmación que carece de sustento, derivado de que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató la operación de la Planta tratadora de aguas residuales.

6. Refiere la promovente lo siguiente: "...De acuerdo con los informes solicitados por esa H. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Oaxaca, a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, quedará acreditado la no existencia de cesión de derechos por parte del C. P. Rafael Mario Palacios Cueto, Apoderado Legal de Equipos Mecánicos y Electromecánicos S.A., de donde se confirma su responsabilidad y omisión en el cumplimiento de su deber..." (Sic.).





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

Lo anterior, abunda en que la Comisión Estatal del Agua tenía conocimiento de la existencia de la autorización en materia de impacto ambiental citada en líneas que anteceden y que la misma no estaba siendo cumplida por la titular de dicha autorización, Equipos Mecánicos y Electromecánicos S.A., y no obstante ello, el organismo citado en primer término continuó con la operación y mantenimiento de la Planta en cita.

7. Respalda las conclusiones de esta Delegación, lo señalado por la Comisión Estatal del Agua en su escrito en análisis, referente a: "...Por último, señalar que dentro de las atribuciones y responsabilidades que tiene a su cargo mi representada, es el tratamiento de las aguas residuales en el Municipio de Oaxaca Juárez y Municipios Conurbados y que con el objeto de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito, lleva a cabo acciones tendientes a regularizar la operación y funcionamiento de la "[REDACTED] Y MUNICIPIOS CONURBADOS" (PTAR) UBICADO EN LA AGENCIA MUNICIPAL DE [REDACTED] MUNICIPIO DE SANTA [REDACTED] DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, tendientes al saneamiento del Río Atoyac, se anexan para tal efecto los oficios..."(Sic).

Por lo expuesto, no es procedente su solicitud consistente en que esta autoridad determine la no responsabilidad administrativa del Organismo Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca denominado Comisión Estatal del Agua.

Respecto a su solicitud de que se inicie el procedimiento en contra de la empresa Equipos Mecánicos y Electromecánicos, S.A., es de considerar que por el tiempo transcurrido desde que la Comisión Estatal del Agua es responsable de la operación de la Planta tratadora de aguas residuales inspeccionado en el expediente en el que se actúa; se hace de su conocimiento que es improcedente tal petición, conforme al artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; máxime que la etapa de construcción ya fue rebasada y sancionada oportunamente; sin soslayar que la materia de análisis en el presente procedimiento administrativo es lo relativo a la etapa de operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en cita, cuya ejecución en la actualidad, está a cargo del citado organismo público descentralizado.

De lo anterior, se le hace de su conocimiento a la interesada que las probanzas exhibidas resultan ineficaces para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de once de diciembre de dos mil veinte, en virtud que con las mismas acreditan que en el momento en que se desarrolló la diligencia de inspección en comento, el responsable de la operación y mantenimiento de dicho proyecto, era la Comisión Estatal del Agua; asimismo, se acredita que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución de las actividades aludidas en el punto CUARTO de este proveído, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Mediante el escrito recibido en esta Delegación el seis de agosto de dos mil veintiuno la persona interesada manifestó lo siguiente:

- "...
1. Con fecha 11 de diciembre de 2020 inspectores adscritos a la autoridad que representa, realizaron una Visita de Inspección, en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales que opera el Organismo que represento, con número de acta PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20 en el cual se realizaron observaciones que han sido solventadas de manera adecuada mediante diversos oficios.
  2. A partir de esa fecha, se han tenido diversas reuniones de trabajo entre personal de esta





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.



EDIO AMBIENTE  
NATURALES  
FEDERAL DE  
AL AMBIENTE  
OAXACA

Comisión y la entonces Encargada del Despacho y personal de la Subdirección Jurídica de la Delegación que representa, para efectos de solventar las observaciones, haciendo de conocimiento del personal de la Comisión que existía la posibilidad de iniciar Procedimiento Administrativo. En las reuniones realizadas se expuso la necesidad de concluir en un corto plazo el Procedimiento Administrativo, ya que existe la necesidad para el Gobierno del Estado, a través de esta Comisión, de la Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la localidad de la Raya en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, sin embargo dentro de los requisitos que se han solicitado por parte de la autoridad normativa, es contar con la autorización ambiental del proyecto, ya que con la que se cuenta actualmente está a favor de un particular, siendo necesario contar con una resolución por parte de la PROFEPA.

3. Dentro de los compromisos acordados por parte del personal de esta Delegación, fue la de notificar el acuerdo de emplazamiento de inicio del procedimiento a finales del mes de junio y/o a principios del mes de julio de esta anualidad, sin embargo a esta fecha no se ha recibido notificación alguna, motivos por lo cual acudo en su apoyo para solicitar que en el ámbito de sus facultades y atribuciones gire la instrucción correspondiente a personal a su cargo para que a la brevedad posible se nos notifique el acuerdo de emplazamiento y se dicte la resolución que corresponda y en caso de que esta autoridad considere que al final del procedimiento deba emitirse una resolución sancionadora, se nos considere, ya que de ser sanción económica, por razón de la situación económica en que se encuentra el Estado generado por el confinamiento y restricciones de movilidad que se han determinado por la pandemia existente por el virus del Covid 19, al no existir recaudación, reduciría los recursos económicos, humanos y materiales necesarios para cumplir con la rehabilitación señala, además de dificultar el cumplimiento de las acciones que enseguida se detallan.
4. Cabe hacer mención que también existe la necesidad de contar con una manifestación de impacto ambiental a favor de esta Comisión, ya que somos autoridades vinculadas dentro del juicio de amparo número 621/2016 del Índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, con residencia en San Bartola Coyotepec, Oaxaca promovido por A [REDACTED] contra la omisión de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear la contaminación de los ríos Atoyac y Salado que atraviesa la Ciudad de Oaxaca de Juárez y sus zonas conurbadas, en el cual se ordenó mediante resolución de fecha 26 de marzo de 2021, a las autoridades señaladas como responsables ..." (Sic)

De lo anterior, se le hace de su conocimiento a la interesada que dichas manifestaciones resultan ineficaces para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de once de diciembre de dos mil veinte, en virtud que, se reitera, se acreditó que en el momento en que se desarrolló la diligencia de inspección en comento, el responsable de la operación y mantenimiento de dicho proyecto, era la Comisión Estatal del Agua la cual no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución de las actividades aludidas en el punto CUARTO de este proveído, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Abundando a lo anterior, mediante el oficio número SEMARNAT-UGA-04 [REDACTED] 2021, recibido en esta Delegación el veintidós de abril de dos mil veintiuno emitido por la Unidad de Gestión Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, en contestación al oficio PFFPA/26.3/2C.27.5/0097-2021 remitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de lo que tiene lo siguiente:

(...)

En respuesta a su No. de Oficio PFFPA/26.3/2C.27.5/0097-2021 de fecha de 26 de febrero de 2021 presentado el 02 de marzo del mismo año ante el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Jurídica, con el cual solicita apoyo y que se le proporcione con carácter de urgente lo siguiente:

"Si en la Delegación que Usted representa, específicamente dentro del expediente con número de bitácora 20/MP-0112/03/08 ¿Existe algún trámite relacionado con el cambio de titularidad de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

DIRA-169-2008 de dieciocho de marzo de dos mil ocho, a nombre de EQUIPOS MECÁNICOS Y ELECTROMECAÑICOS, S.A.?"

"En caso de ser afirmativa la respuesta a la solicitud señalada en el numeral que antecede, atentamente le solicito remita a esta autoridad en copias certificadas las constancias correspondientes, tanto de la o de las solicitudes de cambio de titularidad de la autorización de referencia, como de las actuaciones efectuadas por esa Dependencia en atención a dicha o dichas peticiones".

R1 y R2: Dentro de nuestros expedientes no se encontró expediente alguno referente al cambio de titularidad a dicho nombre.

"En el supuesto de ser en sentido negativo la respuesta a la solicitud señalada en el numeral que antecede, respetuosamente solicito informe ¿Quién es el actual Titular de la Autorización de referencia?".

R3: Le reitero que el titular al que se emitió la autorización en materia de impacto ambiental SEMARNAT-SGPA-DIRA-169 2008 de fecha 18 de marzo de 2008, es Equipos Mecánicos y Electromecánicos S.A., representada en ese momento por el C.P. Rafael Mario Palacios Cueto.

"Por último, solicito remita copias de la actuaciones que integran el expediente con número de bitácora 20/MP-0112/03/08 del índice de esa Delegación Federal, correspondiente a las constancias exhibidas por el o por los promoventes en el cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización de referencia y, en su caso, las actuaciones por parte esa dependencia derivadas de la respectivas promociones".

R4: Que no existe ninguna actuación posterior a la emisión de la autorización, por lo que no se anexa ninguna copia certificada." (Sic)

De lo expuesto, tratándose de las obras y actividades descritas en el punto CUARTO de este acuerdo, la comisión Estatal del Agua debió contar con autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado **obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos**, en su modalidad de haber realizado, la operación y mantenimiento del proyecto denominado "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ Y MUNICIPIOS CONURBADOS" (PTAR) ubicado en la Agencia Municipal de San Juan Bautista la Raya, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, tendiéndose de lo anterior, que a pesar de que el proyecto en comento fue autorizado acorde al desarrollo de las actividades descritas en el punto CUARTO del presente acuerdo, no es la documental idónea para desvirtuar las irregularidades observadas al momento de la visita de inspección, que compete sancionar a esta autoridad, con base en los argumentos referidos por esta autoridad en líneas que anteceden.

..." (Sic.)

Por lo tanto, se reitera el análisis efectuado en el proveído antes transcrito, por lo que deberá estarse a lo determinado en el mismo.

**B)** Por medio del escrito recibido en esta Delegación el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (folio de recepción 001382), J [REDACTED] Apoderado legal de la persona interesada, expresó lo siguiente.

"... En lo que respecta a la solicitud de presentar el original y copia para cotejo y/o certificada del documento que contenga la autorización en materia de impacto ambiental manifiesto que:





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

1. La Comisión Estatal del Agua cuenta con el oficio número SEMARNAT-SGPA-DIRA-169-2008, con número de bitácora 20/MP-0112/03/08 mediante el cual, se emite la autorización en materia de impacto ambiental, para la realización de la obra o actividades referentes a la "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados" (PTAR), ubicada en la Agencia de San Juan Bautista la Raya, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, con fecha 18 de marzo del 2008, misma que ya obra en autos del presente expediente.

2. En lo que respecta a su regularización y actualización de dicha documental, le informo que la Comisión Estatal del Agua está realizando los trámites correspondientes.

De acuerdo a lo manifestado en el punto dos consistente en la abstención de realizar las obras y actividades citadas en el punto CUARTO de su acuerdo de emplazamiento manifiesto lo siguiente:

1. La Comisión Estatal del Agua opera y administra la planta de tratamiento de aguas residuales de Oaxaca de Juárez y municipios conurbados bajo el título de CONCESIÓN 05OAX [REDACTED] SOC08, con un punto de descarga ubicado en las coordenadas 16°59'46.7" N, y 096°43'06.0" O, y que deberá cumplir con la norma oficial mexicana número NOM-001-SEMA [REDACTED] estableciendo condiciones particulares, en el que se establecen los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales, situación que obliga el cumplimiento de las condiciones particulares de descargas señaladas en el título en sus términos de la norma oficial mexicana Nom-001-Semarnat-1996 y del artículo número 88 BIS. Fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, X, XI, INCISOS a, b, C, Y D; y XII de la Ley de Aguas Nacionales que a la letra dicen; (...)

2. Es prudente manifestar que, para lograr el tratamiento de las aguas residuales y cumplir con las condiciones particulares que establece el título de concesión, es necesario proporcionarle a las aguas recepcionadas en el cárcamo de bombeo un proceso de tratamiento físico, un tratamiento biológico y un tratamiento químico, procesos que se llevan a cabo en la planta de tratamiento antes de descargar al cuerpo receptor, por lo que es imprescindible mantener y operar la planta de tratamiento, y evitar en lo posible la aplicación de los artículos 276, 277 B, 278, de la LEY FEDERAL DE DERECHOS. (...)

3. En el caso particular de la descarga de la Planta de Tratamiento de Oaxaca de Juárez y Municipios Conurbados ubicada en las coordenadas 16°59'46.7" N, y 096°43'06.0" O, en el margen derecho del Río Atoyac, cuyo cuerpo receptor es considerado como tipo B, en la Ley Federal de derechos de agua, el costo aplicable por metro cubico de agua que no cumpla con los parámetros establecidos en el título será de \$1.69 por m3 de agua descargada más el factor de acreditamiento del contaminante respectivo. Para el cuerpo receptor referido sería: \$0.00303 \$0.00303 para SST y de \$0.00133 para la DQO, no obstante, la realización de este pago EL HECHO DE NO GARANTIZAR LA CALIDAD DEL AGUA DESCARGADA AL CUERPO RECEPTOR SE PODRÍA OCASIONAR UN DAÑO AMBIENTAL CON SUS RESPECTIVAS CONSECUENCIAS, SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS 96 BIS Y 96 BIS I, DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES.(...)

4. "La Comisión Nacional del Agua" (CONAGUA), con apoyo en el Organismo de Cuenca competente, intervendrá para que se instrumente la reparación del daño ambiental a cuerpos de agua de propiedad nacional causado por extracciones o descargas de agua, en términos de esta Ley y sus reglamentos.

5. Con el fin de evitar las sanciones establecidas en los artículos 276, 277 B, 278. DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. Y lo señalado en los ARTÍCULOS 96 BIS Y 96 BIS I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS como consecuencia de la inspección que haga la autoridad del agua o la procuraduría de acuerdo al ARTÍCULO 88 BIS EN SUS FRACCIONES IX, X y XI, es imprescindible mantener y operar cumplirlos parámetros señalados en la NOM001SEMARNAF 1996 y los especiales señalados en el título correspondiente (...)

6. El dejar de operar la Planta de Tratamiento de Aguas residuales u operarla de manera incorrecta que derive de cualquier causa o circunstancia. las consecuencias están contempladas en los artículos 276, 277 b y 278 de la Ley Federal de Derechos, así como lo establecido en los artículos 96 bis, 96 bis I de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento y dado que no se tiene capacidad de almacenamiento del agua residual que se recibe en el cárcamo, esta se deberá descargar directamente al río Atoyac lo que incrementaría de manera desproporcionada la contaminación del cauce, generando problemas no solo





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

de tipo político social con las comunidades circundantes, independientemente de las sanciones correspondientes por el incumplimiento que está catalogada, COMO UN DAÑO AMBIENTAL.

7. Como bien es sabido, la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de la Ciudad de Oaxaca de Juárez y Municipios Conurbados (PTAR) ubicada en la Agencia Municipal de San Juan Bautista la Raya, Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Centro, Oaxaca dentro de sus funciones, esta de tratar las aguas residuales que provienen de los 13 municipios conurbados que estén conectados a la red de colectores, y posteriormente a la planta para su tratamiento y regresar al cuerpo receptor aguas tratadas de acuerdo al permiso correspondiente para se encarga de la desinfección de las aguas contaminadas para preservar el medio ambiente y propiciar una mayor disponibilidad de este recurso. Para ello se cuenta con normativas nacionales como el Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales.
8. El tratamiento de aguas residuales es el tratamiento que se realiza mediante un proceso físico, que se origina mediante canales desarenadores y cribas, retirándole material no biodegradable y arenas; un tratamiento biológico mediante la generación y control de microbiología o biomasa que clarifica el agua y un proceso químico mediante la dosificación de hipoclorito de calcio para el proceso de desinfección y pueda ser descargado al cuerpo receptor dentro de los parámetros establecidos en el título con posible rehusó para riego agrícola, mejoramiento del cauce del río o agua de contacto humano; el funcionamiento es de vital importancia para evitar un daño ecológico y/o contaminación de acuíferos.
9. De igual forma le hago de su conocimiento que esta Comisión Estatal del Agua Actualmente es autoridad vinculante en el Juicio de Amparo Numero 621/2016, promovido por [REDACTED] contra actos del Presidente de la República, Gobernador del Estado de Oaxaca, Municipios Conurbados, Entidades del Gobierno Federal y otras Autoridades de la Administración Pública Estatal y Municipal señalando como actos reclamados la omisión de adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar ecológicamente y sanear la contaminación de los ríos Atoyac y Salado, en el cual encontramos en vías de cumplimiento a la ejecutoria de fecha 26 de marzo de 2018, para efectos de realizar todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de la población a un medio ambiente adecuado y sanear los citados mantos acuíferos, y para el caso de incumplimiento, la autoridad falte a dicha determinación, tendrá como sanción multas económicas, separación del cargo de los funcionarios involucrados y consignación por delitos consistentes en el incumplimiento a una ejecutoria de amparo o desacato judicial, motivos por los cuales nos es imposible suspender la operación y mantenimiento de la citada planta de tratamiento de aguas residuales, pues en caso de una suspensión de su funcionamiento, se generaran consecuencias, ambientales económicas políticas y sociales graves a la Entidad, y a la población en general, pues generaría un daño ecológico mayor, problemas económicos terribles, e irreversibles.
10. Independientemente de lo anterior, se incurriría en desacato o desobediencia a la Recomendación número 57/2020, emitida por La Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, relacionados con la contaminación del río Atoyac y sus tributarios, por la inadecuada gestión de los residuos sólidos urbanos y por descargas de aguas residuales municipales no controladas; en agravio de los habitantes de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, emitida el día 24 de noviembre del 2020. No obstante, me permito indicar que la recomendación decima dice: Se giren las instrucciones necesarias para que se elabore un programa anual de visitas de inspección específico para la vigilancia de descargas de aguas residuales a los ríos Atoyac y Salado; y de ser el caso, notifique a la autoridad competente e inicie los procedimientos administrativos correspondientes; y remita a este Organismo Nacional un cronograma con las actividades contempladas a realizar, en los próximos dos años.
11. Una de las finalidades de la operación de la referida planta de tratamiento consiste en favorecer y proteger los derechos humanos de todos los habitantes de la Entidad pobladores de los Municipios Conurbados y que habitan cercanos a los Ríos Atoyac y Salado, consistentes en un medio ambiente adecuado, derechos contenidos en los artículos 1 y 4 párrafo quinto de nuestra Constitución Federal. (...) (Sic)

Por cuanto a la Autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-008, de dieciocho de marzo de dos mil ocho, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca

*"2022, Año de Ricardo Flores Magón"***INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de Rafael Mario Palacios Cueto en su carácter de apoderado legal de Equipos Mecánicos y Electromecánicos S.A., que refiere haber exhibido con anterioridad al escrito en análisis; al respecto, es de indicarle que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se acredita plenamente que la persona que realiza la operación y mantenimiento de la Planta tratadora de agua inspeccionada en el expediente en el que se actúa, es la Comisión Estatal del Agua y de ello se tiene evidencia que es desde el dos mil trece; conducta que es continua o continuada a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo tanto, el hecho de que una tercera persona haya obtenido la autorización en materia de impacto ambiental para la construcción, operación y mantenimiento de la planta tratadora de agua de referencia y que esta autoridad haya sancionado a dicha persona dentro del expediente administrativo PFPA/OAX/54/0449-07 del índice de esta Unidad Administrativa, no excluye la responsabilidad de la Comisión Estatal del Agua en la ejecución de las actividades que al momento de la visita de inspección origen de este expediente desplegaba, de la cual se tiene la certeza que lo viene realizando al menos desde el dos mil trece.

Es de decirle lo considerado en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de uno de octubre de dos mil veintiuno, referente a que, respecto a la autorización de impacto ambiental con número de oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA-169-2008 de dieciocho de marzo de dos mil ocho, si bien a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente continua vigente para la operación y mantenimiento; lo cierto es que la persona responsable de su cumplimiento ya no tiene a su cargo dichas actividades, las cuales están siendo ejecutadas por la Comisión Estatal del Agua desde, al menos, el dos mil trece; por lo que lo procedente es esta autoridad solicite a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la revocación de dicha autorización.

Abunda a lo anterior, el hecho de que esta autoridad mediante oficio número PFPA/26.3/2C.27.5/0097-2021 de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, solicitó información a la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en contestación al mismo, a través del oficio número SEMARNAT-UGA [REDACTED] 21, recibido en esta Delegación el veintidós de abril de dos mil veintiuno, la Unidad de Gestión Ambiental de la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, informó que no existe cambio de titularidad de la autorización de impacto ambiental con número de oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA [REDACTED] 2008 de dieciocho de marzo de dos mil ocho; por lo que se concluye que la Comisión Estatal del Agua, de facto realiza las actividades de operación y mantenimiento de la Planta de tratamiento de aguas residuales multicitada; es decir, sin contar con la respectiva autorización, en contravención con la normatividad aplicable al caso concreto.

Por otra parte, la persona interesada manifiesta la imposibilidad material para el cumplimiento de la medida correctiva consistente en la abstención de realizar las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en los términos señalados en el numeral 2 del punto "CUARTO" (lo correcto es el punto SEXTO) del acuerdo de emplazamiento de uno de octubre de dos mil veintiuno, justificando tal imposibilidad al manifestar que se incurriría en desacato o desobediencia a la Recomendación número 57/2020, emitida por La Comisión Nacional de Derechos Humanos, sobre el caso de las violaciones a los derechos humanos al saneamiento del agua y a un medio ambiente sano, relacionados con la contaminación del río Atoyac y sus tributarios, emitida el veinticuatro de noviembre del dos mil veinte; además de que una de las finalidades de la operación de la referida planta de tratamiento consiste en favorecer y proteger los derechos humanos de todos los habitantes de la Entidad pobladores de los Municipios Conurbados y que habitan cercanos a los Ríos Atoyac y Salado, consistentes en un medio ambiente adecuado, derechos contenidos en los artículos 1 y 4 párrafo quinto de nuestra Constitución Federal.





*"2022, Año de Ricardo Flores Magón"*

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

Atento a ello, se precisa que la abstención ordenada como medida correctiva señalada en el numeral 2 del punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de uno de octubre de dos mil veintiuno, es para evitar que se realicen mayores obras de construcción en el lugar inspeccionado, hasta en tanto, la persona interesada cuente con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo tanto, considerando lo manifestado por la persona interesada, en el sentido de que sólo ha realizado el tratamiento de las aguas residuales que se reciben en la Planta de Tratamiento inspeccionada, es decir la operación de la misma, sin que ello implique ejecutar obras de construcción, se tiene por cumplida la medida correctiva en cita.

Lo anterior, considerando que en términos del artículo 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las medidas correctivas tienen por objeto evitar que se sigan ocasionando afectaciones al ambiente, los ecosistemas o sus elementos; restablecer las condiciones de los recursos naturales que hubieren resultado afectados por obras o actividades; así como generar un efecto positivo alternativo y equivalente a los efectos adversos en el ambiente, los ecosistemas y sus elementos que se hubieren identificado en los procedimientos de inspección; por lo tanto, al realizar la persona interesada el tratamiento de las aguas residuales que recepciona en la Planta de Tratamiento inspeccionada en el asunto que nos ocupa, está cumpliendo con dicha finalidad de la medida correctiva citada en el párrafo que antecede.

Por cuanto a las carencias económicas o presupuestarias (déficit presupuestal) que alega la persona interesada en su escrito en análisis, las mismas serán valoradas en el Considerando VI de esta resolución.

Por cuanto a la prórroga solicitada por la persona interesada en el escrito de referencia, debe estarse a lo acordado en el proveído de catorce de febrero de dos mil veintidós, en el que se le indicó la improcedencia de otorgar dicha prórroga, toda vez que no se justificó la necesidad de su otorgamiento, en términos del artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento administrativo.

Con el escrito en análisis, la persona interesada exhibió la documental pública consistente en original de la copia certificada notarialmente y su respectiva copia simple del Instrumento Notarial número 12,668 (DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO), de seis de octubre del dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Notario Público número 101 del Estado de Oaxaca, a la cual se le otorga valor probatorio pleno; la misma, únicamente acredita los poderes generales para pleitos y cobranzas y actos de administración otorgado por [REDACTED] en su carácter de Director General de la [REDACTED] a favor de L[REDACTED] S[REDACTED].

[REDACTED]

[REDACTED] MORALES; sin que constituya la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones observados al momento de la visita de inspección origen de este expediente y por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo.

De lo anterior, se determina que las probanzas que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, son ineficaces para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de once de diciembre de dos mil veinte, en virtud que con las mismas acreditan que en el momento en que se desarrolló la diligencia de inspección en comento, el responsable de la operación y mantenimiento de dicho proyecto, era la Comisión Estatal del Agua; asimismo, y también prueban que dicho organismo público descentralizado, no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución de las actividades aludidas en el Considerando II de este proveído, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

C) A través del segundo escrito recibido en esta Delegación el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno (con folio de recepción 1383), y ratificando su dicho mediante el escrito de catorce de enero de dos mil veintidós, la Comisión Estatal del Agua en el Estado de Oaxaca, manifestó su allanamiento a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.2/0056-20, de once de diciembre del dos mil veinte, por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo, renunciando al plazo que le fue concedido en el acuerdo de emplazamiento de uno octubre del presente año, solicitando la emisión de la respectiva resolución.

D) Asimismo, a través del escrito presentado en esta Unidad Administrativa el catorce de enero de dos mil veintidós, la persona interesada reitera o ratifica el allanamiento contenido en el ocurso citado en el inciso inmediato anterior.

Atento a ello, se le tuvo a la persona interesada allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

DIO AMBIENTE

En dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, por la ejecución de actividades consistentes en la operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas descrita en el Considerando II de esta determinación, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, lo que la siguiente tesis establece:

**"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.-** La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, **cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar.** Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.<sup>2</sup>

Ahora bien la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior, la persona interesada acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a letra establecen:

<sup>2</sup> Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/26.3/2C.27.5/0056-20

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

**"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de los litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afectan el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.<sup>3</sup>"

**"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS.** El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>4</sup>"

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en términos de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3 Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.

4 Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

E) Respecto a las observaciones que vierte en su escrito presentado en esta Delegación el seis de enero de dos mil veintidós, solicita que se analicen todas las actuaciones vertidas durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

Atento a ello, se le hace de su conocimiento que todas y cada una de sus manifestaciones y pruebas exhibidas, hechas valer en el presente procedimiento administrativo, son objeto de análisis en la presente resolución, por lo que debe estarse a lo que en ésta se determina.

Aunado a lo anterior, mediante el ocurso presentado en esta Unidad Administrativa el catorce de enero de dos mil veintidós, la persona interesada, expresamente, revocó la manifestación citada en el primer párrafo del presente inciso E); por lo que no ha lugar a abundar en el análisis de la misma, por innecesario, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 80, 81 y 92 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

F) De lo expuesto, se concluye que las pruebas exhibidas por la persona interesada no son las idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Por lo analizado en los incisos que anteceden, se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección de origen de este expediente, constitutivos de violación a los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, se concluye que la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constitutivos de la conducta infractora que se le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento de uno de octubre de dos mil veintiuno; por lo que no es procedente dejar sin efectos dicho emplazamiento como lo solicita la persona interesada.

Asimismo, se acredita la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en haber realizado obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos, en su modalidad de haber realizado, la operación y mantenimiento de una obra hidráulica, consistente en una Planta para el tratamiento de aguas residuales que descarga líquidos en un cuerpo receptor que constituye un bien nacional, como lo es el Río Atoyac; específicamente por la operación del proyecto denominado "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ Y MUNICIPIOS CONURBADOS" (PTAR) ubicado en la Agencia Municipal de San Juan Bautista la Raya, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca; donde se observó la operación de dicha Planta de Tratamiento de Aguas Residuales.

G) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"<sup>5</sup>, mismo que para mayor comprensión se cita:

**"Artículo 11**

**Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción I de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º primer párrafo inciso A) fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución, resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

**"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.<sup>6"</sup>

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

<sup>5</sup> Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo período ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

<sup>6</sup> Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.  
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

**"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER."** Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron violación a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción I de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º primer inciso A) fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en el Considerando II de esta resolución.

Referente a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de uno de octubre de dos mil veintiuno, se advierte que la persona interesada no acreditó durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tiene lo siguiente:

1. Respecto a la medida correctiva señalada en el numeral 1 el punto SEXTO en cita, la persona interesada refiere que se exhibió la Autorización en materia de impacto ambiental con número de oficio SEMARNAT-SGPA-DIRA [REDACTED] 008, de dieciocho de marzo de dos mil ocho, emitido por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a favor de Rafael Mario Palacios Cueto en su carácter de apoderado legal de Equipos Mecánicos y Electromecánicos, S.A.; sin embargo no constituye la prueba idónea para acreditar el cumplimiento de la medida en análisis, toda vez que la misma se otorgó a una persona distinta a la interesada, además de que los derechos y obligaciones amparados en dicha autorización no le fueron cedidos a la Comisión Estatal del Agua; por lo tanto, se tiene por no cumplida la medida correctiva citada.
2. Por cuanto a la medida correctiva señalada en el numeral el punto SEXTO en cita, la misma se tiene por cumplida con base en el análisis realizado en el Considerando II, inciso B) de esta Resolución.
3. Referente a la medida correctiva señalada en el numeral 3 el punto SEXTO multicitado, la misma se tiene por no cumplida, en virtud de que la persona interesada no exhibió el peritaje ambiental requerido en dicha medida correctiva.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que las personas infractoras fue emplazadas, no fueron desvirtuadas.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe.

1 Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la violación a lo dispuesto por lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción I de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5º primer párrafo inciso A) fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la [REDACTED] en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la violación cometida por la [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 primer párrafo fracción I, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción VI, y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada.

**A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:**

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora en el lugar objeto de la visita de inspección origin de este expediente administrativo, **son medianamente graves** en razón de que, si bien es cierto se acreditó durante la substanciación del presente procedimiento administrativo que dicha persona no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de actividades consistentes en la operación y mantenimiento de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; cierto es también que está realizando el tratamiento de las aguas residuales que se reciben en dicha Planta, minimizando con ello, las afectaciones al ambiente, específicamente, de manera directa, al elemento natural consistente en el agua.

Lo anterior, independientemente de que la Planta de Tratamiento en cita hay contado con una autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su construcción y operación, ya que la misma se otorgó a persona distinta a la que actualmente realiza su operación y mantenimiento, con lo que no se están implementando las medidas de prevención, mitigación y compensación previstos en los términos y condicionantes de dicha autorización, ya que las mismas no se están ejecutando por la persona a quien se le otorgó.

En el caso particular, al no contar la persona interesada con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental, contribuye a que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tenga un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona está llevando a cabo la ejecución del proyecto, y por tanto puede traer como consecuencia impactos significativos al ambiente y a los recursos naturales, al no contar con la mencionada autorización, así como, el implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos; sin que se contara con un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL que establecen los mencionados preceptos, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de las actividades antes descritas; y que puedan causar significativa degradación ambiental, o sea es el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción", por lo que una Evaluación del Impacto Ambiental debió ser autorizada por la citada Secretaría, antes de llevar a cabo las obras y actividades multicitadas.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos







"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3).

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22).

Con la ejecución de las obras y actividades de referencia consta que se descargan aguas residuales en el río bien nacional como lo es el Río Atoyac; sin embargo, la persona interesada no acredita que las descargas de aguas residuales cumpla con los parámetros de descarga, es decir, que no se rebasen los límites máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable al caso concreto; lo que constituye un factor de riesgo para el ambiente.

Asimismo, consta que por la ejecución de las obras y actividades de referencia, se generan lodos por el tratamiento de las aguas residuales, sin que se acredite por la persona interesada que dichos lodos no constituyen residuos peligrosos, así como tampoco acredita el destino final que se les da a los mismos; lo que también es un factor de riesgo para el ambiente.

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la operación de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental es latente el riesgo de haber sido rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la construcción y la operación de las obras y actividades en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen riesgos de impactos ambientales adversos, consecuentemente, de daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

Por lo expuesto, y al no contar la persona infractora con la autorización en materia de impacto





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fue rebasada, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos ambientales correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los impactos negativos sinérgicos, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; acumulativos, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; y en su caso, residuales, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación y construcción, incluso la operación del proyecto en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

**B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA PERSONA INFRACTORA:**

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona interesada, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el resultando SÉPTIMO de la presente resolución, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, dicha persona, sujeta a este procedimiento administrativo, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

La [REDACTED] es el organismo encargado de planear, coordinar y ejecutar la construcción, ampliación, equipamiento, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura hidráulica y sanitaria, especialmente la necesaria para alcanzar la cobertura total en servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, la Comisión Estatal del Agua, es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado de Oaxaca, con personalidad jurídica y patrimonio propios, domiciliado en la capital estatal, en términos del artículo 48 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

Es de señalar que mediante escrito recibido en esta Delegación el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la persona interesada afirma que tiene carencias económicas o presupuestarias (déficit presupuestal), no presentó prueba alguna para acreditar los extremos de su dicho, conforme a la carga de la prueba que le corresponde en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; máxime que en nuestro sistema jurídico mexicano, la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena; por lo que dichas manifestaciones no son tomadas en cuenta.

De lo expuesto, se concluye que la persona interesada, cuenta con la capacidad económica para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en el presente proveído, y que deriva de la violación a la normatividad ambiental cometida.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/263/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

situación económica de la persona infractora es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la media de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede, en un nivel en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

**C) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA del Estado de Oaxaca, dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**D) DEL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:**

Al efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por la persona infractora, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el infractor contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se desprende que no se tienen elementos para concluir que quería incurrir en las violaciones señaladas en el Considerando II de esta resolución, sin embargo, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, como lo es contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el infractor que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del infractor para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que las violaciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra establece:

**NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.** La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Tesis: 1a. CCLII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tenga la infractora, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a la persona infractora.

**E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.<sup>9</sup>"**

**"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.<sup>10</sup>"**

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS**

9 Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

10 Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.



"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

**GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES."**

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por la persona infractora, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción I, 169 fracción I, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción VI y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, 68 fracciones XLI y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1. Una multa de \$182,818.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1,900 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado la operación y mantenimiento de una obra hidráulica, consistente en una Planta de tratamiento de aguas residuales que descarga líquidos en un cuerpo receptor que constituye un bien nacional, como lo es el Río Atoyac; específicamente por la operación del proyecto denominado "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ Y MUNICIPIOS CONURBADOS" (PTAR) ubicado en la Agencia Municipal de San Juan Bautista la Raya, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos precisados en los Considerando II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

11 Tesis 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Torno XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

**VIII.** En vista de la violación determinada en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el punto SEXTO, numerales 1 y 3 del acuerdo de emplazamiento de uno de octubre de dos mil veintiuno; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo, y 68 fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de realizar obras de construcción en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, relacionadas con las obras detalladas en el Considerando II que antecede, precisando que deberá continuar realizando el tratamiento de aguas residuales que se reciben en la planta de tratamiento inspeccionada; lo anterior, hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso O) fracción II del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II, numeral 2, de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 1,000 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 10,000 metros cuadrados (1 hectárea)**, de los cuales técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.



MEDIO AMBIENTE

NATURALES

FEDERAL DE

AL AMBIENTE

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.

3. Deberá someter al **PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en relación con las que pretende realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso A) fracción VI, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso A) fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le concede a la persona infractora un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.





*"2022, Año de Ricardo Flores Magón"***INSPECCIONADO:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

Se hace saber a la persona infractora que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se haga acreedor; restauración que también procede si la persona infractora lo solicita expresamente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la infractora en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 160, 161, 167, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer y segundo párrafos fracciones V y VI, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19 fracciones XXIII y XXIX, 41 primer párrafo, 42, 43 fracción VIII y último párrafo, 45 fracciones I, X, XI, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, reformado mediante Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de dicho Reglamento, publicado en el citado Diario el treinta y uno de octubre de dos mil catorce; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d), e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción I, 169 fracción I, 171 fracción I y 173 de la Ley citada en primer término; 5º primer párrafo inciso A) fracción VI y 55 del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVII, XLIX y último párrafo y 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se impone a la [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

**I.** Una multa de \$182,818.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 1,900 Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en la comisión de la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso A) fracción VI del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado la operación y mantenimiento de una obra hidráulica, consistente en una Planta de tratamiento de aguas residuales que descarga líquidos en un cuerpo receptor que constituye un bien nacional, como lo es el Río Atoyac; específicamente por la operación del proyecto denominado "PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ Y MUNICIPIOS CONURBADOS" (PTAR) ubicado en la Agencia Municipal de San Juan Bautista la Raya, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Distrito del Centro, Oaxaca, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos precisados en los Considerando II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$96.22 (NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintidós, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a la [REDACTED] el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]  
**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.  
**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quóter del Código Penal Federal.

**TERCERO.** Se le hace saber a la persona infractora que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Delegación en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**CUARTO.** Tórnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuarios.

**Paso 4:** Ingrese su usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

**QUINTO.** Tórnese copia de la presente resolución administrativa a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia; una vez que cause estado la presente determinación.

**SEXTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la persona infractora que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

**C)** Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

**D)** Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

**E)** Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas ambientales de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

**F)** Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

**G)** Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

**SÉPTIMO.** Hágase del conocimiento a la persona infractora que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

**A)** La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

**B)** El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

**C)** El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

**D)** Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

**E)** La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

**F)** La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**OCTAVO.** Esta Delegación podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

**NOVENO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la persona infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio al calce citado.

**DÉCIMO.** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II





"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0056-20.

**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 027.

y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco número 200, 5º piso, Ala Norte, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**DÉCIMO PRIMERO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a la [REDACTED]

[REDACTED], por conducto de su representante legal, o de su apoderada [REDACTED] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial [REDACTED] Gerardo Pandal C [REDACTED] Oaxaca, y autorizando para los mismos efectos a [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/0875/21 de diecinueve de julio de dos mil veintiuno- - - - -

[Firma manuscrita]



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN  
OAXACA

